

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00019-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Antonio José Chavarro Gutiérrez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Antonio José Chavarro Gutiérrez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que mediante escrito del 22 de enero de 2021 fue notificado del contenido de la Resolución No. 2021_16619 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, haciéndole saber que en caso de presentar alguna inconformidad podía interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Señala que desde el viernes 29 de enero de 2021 ha tratado de formular el recurso de apelación contra el acto administrativo antes mencionado a través de su tercero autorizado, señora Rosa Nidia Ospina Restrepo, en razón a que se encuentra domiciliado en Bruselas, Bélgica.

Indica que Colpensiones ha agraviado su derecho de interponer el recurso de apelación, así como a su autorizada, al negarse a recibir el escrito del recurso, por el hecho de no hacer entrega del formato de solicitud de prestaciones económicas original, pues el mismo se ha presentado en copia enviada por correo electrónico.

Por lo anterior, solicita que Colpensiones proceda admitir el recurso de apelación en contra de la Resolución 2021_16619 que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya sea por correo electrónico o en su defecto por correo certificado enviado por su tercero autorizado, pues al no recibirlo, considera que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, el que solicita sea protegido.

TRÁMITE

Mediante auto del 05 de febrero de 2021 (fl. 24 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 20 del expediente), guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00019-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Antonio José Chavarro Gutiérrez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 19 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de Colpensiones, el derecho fundamental invocado por el accionante al no permitirle, presuntamente, interponer el recurso de apelación contra la Resolución No. 2021_16619 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor Antonio José Chavarro Gutiérrez.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013:

“...
se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”. Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional¹ señaló:

“...
La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la

¹ Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00019-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Antonio José Chavarro Gutiérrez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

CASO CONCRETO

El accionante manifiesta haber intentado presentar, a través de su apoderada en Colombia, escrito a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2021_16619 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, el cual señala no ha sido recibido por los empleados Colpensiones por no allegar el formato de solicitud de prestaciones económicas en original.

Señala que se le imposibilita la presentación de dicho documento original, por encontrarse radicado en Bruselas, Bélgica, y que ha intentado enviarlo vía correo electrónico y así poder apelar el mencionado acto administrativo.

Ahora bien, al estudiar el expediente, no se observa evidencia que muestre que la entidad accionada haya recibido e iniciado algún trámite referente al supuesto recurso de apelación que ha intentado interponer el accionante en contra de la Resolución No. 2021_16619 del 22 de enero de 2021, así como tampoco se manifestó durante el trámite tutelar de la referencia, a pesar de estar debidamente notificada como se indicó anteriormente.

En esas circunstancias, ante el escaso material probatorio que reposa en el expediente, y en aras de proteger el derecho fundamental invocado, es admisible el reclamo propuesto por el señor Antonio José Chavarro Gutiérrez cuando solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, que ha sido vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al no recibir y darle trámite al recurso de apelación que pretende interponer el actor, lo que va en contravía de lo indicado en el artículo 29 de la Constitución Política y de las prohibiciones establecidas para las autoridades establecidas en el artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.
2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.
3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.
4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.
5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.
6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.
7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00019-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Antonio José Chavarro Gutiérrez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.

11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.

14. No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

16. Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos". (Se subraya).

Por las razones expuestas, se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no se desvirtuó la omisión por parte de Colpensiones de recibir el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución No. 2021_16619 del 22 de enero de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada debe recibir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la apelación elevada por el señor Antonio José Chavarro Gutiérrez, sin exigir la presentación de formularios originales ni requisitos adicionales de los establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011², e igualmente, resolver sobre su prosperidad o no, respetando para ello el término indicado en el artículo 86 del mismo estatuto³.

Teniendo en cuenta que el accionante se encuentra radicado en Bruselas, Bélgica, Colpensiones podrá recibir el escrito de apelación por cualquier medio electrónico, o en su defecto de manera física por el apoderado del accionante, quien debe ser un abogado en ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.

Se le advierte al tutelante que en aquellos casos donde ocurra situaciones como la aquí enrostrada, también tiene el camino de radicar los recursos ante los personeros distritales y municipales, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo a la luz de los artículos⁴ 23 y 76 del CPACA.

²**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

³ **Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

⁴ **Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la procuraduría y la defensoría del pueblo.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00019-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Antonio José Chavarro Gutiérrez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, del señor **ANTONIO JOSÉ CHAVARRO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16597703, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su presidente, doctor **JUAN MANUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reciba la apelación contra la Resolución No. 2021_16619 del 22 de enero de 2021 elevada por el señor **ANTONIO JOSÉ CHAVARRO GUTIÉRREZ**, sin exigir la presentación de formularios originales ni requisitos adicionales de los establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente, resuelva sobre su prosperidad o no, respetando para ello el término indicado en el artículo 86 del mismo estatuto.

Teniendo en cuenta que el accionante se encuentra radicado en Bruselas, Bélgica, Colpensiones podrá recibir el escrito de apelación por cualquier medio electrónico, o en su defecto de manera física por el apoderado del accionante, quien debe ser un abogado en ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR al tutelante que en aquellos casos donde ocurra situaciones como la aquí enrostrada, también tiene el camino de radicar los recursos ante los personeros distritales y municipales, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo a la luz de los artículos 23 y 76 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL**.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO

la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00019-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Antonio José Chavarro Gutiérrez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2e0c5030c9b4c633f35196f6612cd7dedd2f78407606aa1cd156ddc1da297a

Documento generado en 18/02/2021 09:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>